

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.—
Circular número 388.

El C. presidente de la república en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer se observen las disposiciones siguientes:

Art. 1º Para que la secretaria de Guerra pueda considerar como cumplido el tiempo de duración de un armamento y ordenar que se le cambie al Cuerpo ó dependencia á que pertenece, el jefe de él ó de ella al solicitarlo, enviará el acta respectiva y la relación de las novedades que tenga, haciéndose constar en esos documentos con toda claridad, las piezas que están deterioradas, así como las causas que lo hayan originado, para que en vista de esos documentos y del informe que rinda el jefe ú oficial que en unión de un perito se nombre para hacer el reconocimiento, se decrete dicho cambio.

Art. 2º Las piezas que se rompan por abandono ó mal trato dado á las armas, deben ser repuestas por cuenta de los causantes, los que serán además corregidos según las circunstancias que en cada caso concurren; pero cuando dichos desperfectos se produzcan por el uso natural á que necesariamente se emplean por acci-

dentos fortuitos ó imprevistos, ó por rigor del clima y penalidades de la campaña, el erario será quien reporte el costo de las reparaciones, bien sea reemplazando las piezas inutilizadas ó perdidas, ministrándolas por la Fábrica de Armas, ó llevándolas al cabo en este establecimiento, quien con una marca especial, anotará el número de reparaciones que haga á las armas en cada uno de los Cuerpos ó dependencias que componen al Ejército Nacional.

Art. 3º Siempre que se extravié, deteriore ó inutilice cualquier prenda de armamento, se levantará una acta por duplicado haciendo constar en ella el mayor número de detalles, remitiéndose á la secretaria de Guerra para su aprobación.

Art. 4º Queda estrictamente prohibido el uso de los tapones de trapo, para obturar los cañones de las carabinas y fusiles sistema Mausser, no debiendo usarse sino los de latón ó los de lámina de hierro que han sido declarados reglamentarios, los que estarán constantemente puestos en las armas, excepto en los casos de hacer fuego ó tratando del fusil cuando el mazzazo debe estar armado, lo cual tendrá lugar únicamente en los desfiles de honor, en el servicio de

guardias y en las instrucciones ó ataques al arma blanca.

Los jefes de los Cuerpos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad el cumplimiento de este artículo.

Art. 5º Siempre que se vaya á practicar cualquier ejercicio de tiro, el jefe del Cuerpo ó corporación ordenará á los comandantes de las compañías que pasen una revista minuciosa al armamento para cerciorarse de que los cañones no están obstruidos y evitar con esto el que se revienten.

Art. 6º Los jefes de los Cuerpos vigilarán que las armas y municiones que tengan en depósito, se conserven empacadas en lugares adecuados y perfectamente almacenadas.

Art. 7º Después de verificar cualquier ejercicio de tiro, se limpiará y engrasará el armamento.

Igualmente se limpiará y engrasará cuando menos dos veces al mes, empleándose la grasa de que trata el art. 4º del reglamento para la conservación, cuidado y almacenaje de las armas portátiles y sus municiones.

Art. 8º Habiéndose notado que á veces el armamento sobrante de los Cuerpos se ha transportado ya suelto ó ya en fardos, lo que ha traído consigo el flexionamiento de los cañones y algunas otras piezas, así como el prematuro deterioro de las cajas, queda estrictamente prohibido hacer el transporte bajo estas condiciones; en el concepto de que en caso de que los fusiles y carabinas no se puedan transportar en los envases reglamentarios, por no permitirlo el terreno, se solicitarán empaques para 5 ar-

mas ó se mandarán construir por el jefe del Cuerpo ó corporación, á fin de que en esos envases se haga el transporte, avisando á la secretaria de Guerra de lo que haya empleado en la construcción de dichos envases y enviando un duplicado de los comprobantes para que le sea reintegrado su importe.

Art. 9º Dependiendo la duración del armamento y municiones principalmente, del servicio que presta en las corporaciones á que se destina; de la manera con que en ellas se almacena, de si éstas se encuentran de guarnición ó en campaña; del clima de los lugares en que dichas corporaciones residan ó transiten; de la vigilancia y cuidado en general que los jefes tienen para su conservación y entretenimiento, lógicamente se desprende que tiene que ser variable, pero en todo caso, no debe ser menor del que en seguida se expresa:

Tiempo de duración en los climas secos.

Fusil y carabina Mausser de 7 milímetros	20 años.
Fusil y carabina Remington de 7 milímetros	20 "
Pistolas de diversos sistemas	15 "
Sables de diversos modelos	12 "
Vainas para los mismos	8 "
Marrazos para fusil	20 "
Marrazos-sables	12 "
Espadines para músicos	12 "
Vainas para marrazos	8 "
Vainas para marrazos-sables	5 "
Vainas para espadines	5 "

Tiempo de duración en climas húmedos, en las costas y á bordo de los buques.

Fusil y carabina S. Mausser de 7 milímetros	13 años.
Fusil y carabina S. Remington de 7 milímetros	13 "

Pistolas de diversos sistemas.....	13 años
Sables de diversos modelos.....	8 "
Vainas para los mismos.....	6 "
Marrazos para fusil.....	13 "
Marrazos-sables.....	8 "
Espadines para músicos.....	8 "
Vainas para marrazos.....	6 "
Vainas para marrazos-sables.....	3 "
Vainas para espadines.....	3 "

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 10 de febrero de 1906.—*Manuel G. Cosío.*

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Circular núm. 389.

Habiéndose notado que algunos jefes con mando de tropas no dan el debido cumplimiento á la circular número 90, de 9 de octubre de 1896, en que se recordó la núm. 44, de 1° de agosto de 1881, pues olvidan prevenir á los comandantes de fracciones que marchan de un punto á otro de la república, la formación de un itinerario del derrotero que sigan, el C. presidente de la república se ha servido disponer se recuerde aquella disposición, exigiendo las responsabilidades conducentes en caso de omisión.

La circular á que se ha hecho referencia, en lo conducente, es como sigue:

«Todos los jefes que manden fuerza federal cuando destaque alguna fracción de tropa, prevendrán al comandante de ella forme un itinerario lo más claro y preciso que fuere posible del derrotero que siga; haciendo lo mismo dichos jefes cuando expedicionen.

Para el objeto expresado se llevará un libro de memoria en que se anoten:

Puntos de tránsito.

Elementos con que cuenta cada localidad, tales como cuarteles, edificios públicos, alojamientos, viveres, calidad de agua y forrajes de que pueda disponer.

Ríos, puentes, etc., que se atraviesen en el camino.

Si fuere posible, se levantará un croquis de los puntos que hubiere tocado la fuerza, así como del camino recorrido.

De todo lo prevenido se remitirá noticia á esta secretaría.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 19 de febrero de 1906.—*Manuel G. Cosío.*—Al....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

SECCIÓN CONSULAR.—Circular núm. 1

Importación de aves de corral.

México, 28 de febrero de 1906.

La Secretaría de Hacienda en nota núm. 3,464, girada por la sección 1ª, con fecha del 22 del que fina, me dice lo siguiente.

«Se recibió la atenta nota de Ud. núm. 3,705, de 2 del mes actual, en la que se sirve insertar la que le dirigió el vicecónsul de México en Móbila, Alabama, consultando si las gallinas que se importan en la república deben ser amparadas por un certificado de sanidad, y que se le especifique la clase de ganado á que alude el artículo 66° de la Ordenanza general de Aduanas.

En contestación, tengo la honra de manifestar á Ud., que la secretaría de Gobernación ha tenido á bien resolver, en vista de la opinión emitida sobre el particular por el Consejo Superior de Salubridad, que las aves de corral queden sujetas, á su importación, á las prevenciones del art. 66° de la Ordenanza general de Aduanas, con la única excepción, en su caso, que establece la circular número 82, expedida por la dirección

de aduanas en 24 de diciembre de 1902, de la cual circular le acompaño un ejemplar.

Esta secretaría estima conveniente, para la uniformidad de los procedimientos en la materia, que la del digno cargo de Ud., se sirva poner en conocimiento de las oficinas consulares mexicanas en el extranjero, la resolución que precede.

Los ganados á que se refiere el citado art. 66° de la Ordenanza general de Aduanas, son todos aquellos que en el comercio y en las respectivas industrias se conocen con esa denominación, como ganado vacuno, caballar, mular, asnar, cabrío, ovejuno y porcino.»

Lo que comunico á Ud. para sus efectos, manifestándole que en la hoja anexa se halla la circular núm. 82, de la dirección general de aduanas, á que se refiere la nota inserta.

Renuevo á Ud. mi consideración.
—*Mariscal*—Señor....

(ANEXO)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 82.

Á consulta hecha por la secretaría de Hacienda á la de Gobernación, este departamento de Estado, des-